

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE FAMILIA

Bogotá, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrados:

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL (PONENTE)

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

**Ref.: PROCESO DISCIPLINARIO - JUEZ 25 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
en contra de JOHN EDWARD FRANCO CALDERÓN (Impedimento).**

Proyecto aprobado en sesión de 25 de agosto de 2020.

Se resuelve el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad, para conocer del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

El Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad, doctor JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO, mediante providencia de fecha 27 de febrero de 2020 manifestó que se declaraba impedido para seguir conociendo de la indagación preliminar que adelanta en contra del señor JHON EDWARD FRANCO CALDERÓN, en vista de que, *"el señor JHON EDWAR FRANCO CALDERÓN presentó en contra del titular de este Despacho denuncia por acoso laboral, que actualmente es conocida por el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial..."*, razón por la cual se configura, en su opinión, la causal de impedimento prevista en el numeral 8º del artículo 84 de la ley 734 de 2002.

CONSIDERACIONES

Es la Sala de Familia la competente para conocer del impedimento formulado por el Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 734 de 2020, en concordancia con lo aprobado en Salas Plenas Ordinarias de esta corporación del 3 de agosto de

2015 y 28 de agosto de 2017 respectivamente, donde se aprobó que es la Sala de Decisión de la respectiva especialidad, como superior funcional, la competente para resolver en segunda instancia de los asuntos disciplinarios proferidos por el respectivo juez o, para resolver los impedimentos o recusaciones formuladas contra el juez que conoce del disciplinario adelantado contra un empleado, respectivamente.

La recusación y el impedimento son nociones que guardan íntima relación y buscan un mismo fin: asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional y para ello, el legislador estableció unas causales taxativas descritas en el numeral 8º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002 -Código Único Disciplinario- que prevé: *"Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:*

(...)

"8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales."

Sobre el tema, ha dicho la doctrina respecto de la causal de impedimento establecida en el numeral 7º del artículo 141 del C.G. del P., que guarda similitud con la causal de impedimento establecida en el artículo 8º de la Ley 734 de 2002, *"Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación'.*

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal

generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.”¹

En el caso concreto, el empleado JOHN EDWARD FRANCO CALDERÓN radicó el 7 de febrero de 2020 ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura una “*QUEJA DISCIPLINARIA FORMAL*” contra el titular del Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá, a fin de que se investiguen determinadas conductas -humillaciones, menosprecio e insultos frente a los demás compañeros y públicamente-, que afirma, constituyen acoso laboral en su contra. Con ocasión de la denuncia interpuesta, la Presidenta del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, mediante correo electrónico remitido al juez el 18 de febrero de 2020, dispuso correrle traslado por diez días de la queja interpuesta en su contra, para que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

Posteriormente, transcurridos dos días después de haber sido notificado por el Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, concretamente el 20 de febrero de 2020, el Juez 25 de Familia de esta ciudad dio apertura a una indagación preliminar en contra del señor JOHN EDWARD FRANCO CALDERÓN, en su condición de escribiente en provisionalidad de ese Despacho, a efectos de verificar si el empleado había incurrido en una conducta constitutiva de falta disciplinaria, en los términos del artículo 150 del Código Único Disciplinario, por llevar a cabo determinadas actuaciones irregulares, según lo manifestado por MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ y NÉSTOR LIBARDO VILLAMARÍN SANDOVAL, quienes han fungido como secretarios de ese juzgado, respectivamente -fls. 16,17 cdno. copias-, tales “*como la expedición de certificaciones firmadas por aquel en nombre de la secretaria del despacho, cuando esta se encontraba incapacitada, el recibo de dineros cobrados a los usuarios a título de arancel judicial, recibo de dineros cobrados por copias auténticas que eran tomadas a través del scanner (sic) con el que cuenta el despacho y posteriormente impresas para ser entregadas al usuario, la expedición de oficios con fechas posteriores al de su entrega y la expedición tardía de los oficios a su cargo, así como el incumplimiento a otras de sus funciones...*”

¹ “*Código General del Proceso*”, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2017, pág. 276, LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio.

Ha de observarse que, como se tuvo conocimiento que en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura se adelanta una investigación disciplinaria con fundamento en los mismos hechos denunciados por JOHN EDWARD FRANCO CALDERÓN, se solicitó a dicha entidad, así como a la Presidenta del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial, que informaran si en los diferentes trámites adelantados se había proferido resolución de acusación o formulación de cargos contra el Funcionario.

La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante oficio No. 633-DCRC del 18 de agosto de 2020 informó que la investigación disciplinaria que cursa en dicha entidad fue asignada a la doctora MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ, y *“actualmente se encuentra con auto de apertura de indagación preliminar.”*

Por su parte, la Presidenta del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial no dio respuesta alguna, pese a los varios requerimientos que se hicieron para el efecto.

Pues bien, atendiendo las consideraciones de orden legal, doctrinario y fáctico anteriormente expuestas, se declarará infundado el impedimento planteado por el señor Juez 25 de Familia de esta ciudad, porque no se cumplen los presupuestos previstos en el numeral 8º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, a saber, que contra el juez se hubiere *“proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por cualquiera de los sujetos procesales”*, puesto que, acorde con lo memorado, conforme con la copia del correo del Comité de Convivencia Laboral de la Rama Judicial aportada con las copias remitidas por el Juzgado 25 de Familia, así como con la respuesta de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, las actuaciones adelantadas por dichas entidades, se encuentran en la fase de indagación preliminar, en orden a verificar, si procede formular cargos contra el funcionario judicial, por razón de la queja interpuesta por un empleado, por eventuales actos de acoso laboral, al paso que, la indagación preliminar dispuesta por el juez contra el empleado tiene como sustento verificar si éste último incurrió en las conductas que fueron denunciadas por dos personas que han ejercido el cargo de secretario en dicho juzgado, a efectos de establecer si JOHN EDWARD FRANCO CALDERÓN se hace acreedor a una sanción disciplinaria.

Así las cosas, habrá de declararse infundado el impedimento formulado por el funcionario judicial y, se dispondrá la remisión de las diligencias al señor Juez 25 de Familia de Bogotá, para que continúe con el trámite a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

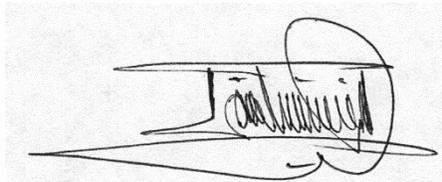
RESUELVE:

PRIMERO.- NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el señor Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ